



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

**EDICTO N° 009 DE 2014
LEY 1437 (ORALIDAD)**

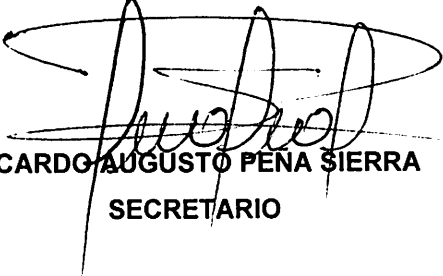
SENTENCIA

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO, NOTIFICA A LAS PARTES QUE NO LO HAN SIDO PERSONALMENTE, DE LA SENTENCIA PROFERIDA DENTRO DEL SIGUIENTE PROCESO.

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIO	: 13-001-33-33-002-2013-00193-00
DEMANDANTE	: GUSTAVO ADOLFO SANCHEZ ARRIETA
DEMANDADO	: NACION PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

FECHA DEL PROVEÍDO : 16 DE JULIO DE 2014.

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LOS MEDIOS INFORMATIVOS DE LA RAMA JUDICIAL Y EN UN LUGAR VISIBLE DE LA OFICINA DE APOYO Y SERVICIOS DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE CARTAGENA POR EL TERMINO DE TRES DÍAS (03), HOY VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 AM)


RICARDO AUGUSTO PEÑA SIERRA
SECRETARIO

DEJO CONSTANCIA QUE SE DESFIJA EL PRESENTE EDICTO EN FECHA VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014) A LAS CINCO (5:00 PM) DE LA TARDE.

RICARDO AUGUSTO PEÑA SIERRA
SECRETARIO



151

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias D, T y C, dieciséis (16) de julio de dos mil catorce (2014)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 13-001-33-33-002-2013-00193-00
Demandante: GUSTAVO ADOLFO SANCHEZ ARRIETA
Demandado: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Conforme al numeral 2° del artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, procede el Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena a proferir sentencia de primera instancia dentro de la demanda que en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho promueve a través de apoderado especial el señor Gustavo Adolfo Sánchez Arrieta, contra la Nación – Procuraduría General de la Nación, buscando la nulidad del acto administrativo que le negó la diferencia del pago por bonificación por compensación y prima especial de servicios en calidad de Agente del Ministerio Público Delegado ante los Tribunales.

1. PRETENSIONES.-

Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 4103 del 28 de septiembre de 2012, signado por el Secretario General de la Procuraduría General de la Nación, a través del cual negó la solicitud promovida por el actor en cuanto al pago de las diferencias causadas de acuerdo con lo previsto en el Decreto 610 de 1988 en lo relacionado con la bonificación por compensación y prima especial de servicios.

En consecuencia de la declaración anterior, a título de restablecimiento del derecho pretende que se ordene a la entidad demandada a que reconozca liquide y pague al actor las diferencias adeudadas por concepto de Bonificación por Compensación y Prima especial de servicios, teniendo en cuenta que de conformidad con el Decreto 610 de 1988, corresponde al 80% de lo devengado por todo concepto por un Magistrado de Alta Corte durante el periodo comprendido entre el 9 de marzo de 2010 hasta el 22 de mayo de 2012.

Que la sentencia condenatoria sea cumplida en los términos de los artículos 189 a 195 del CPACA.

Así mismo, pretende la condena en costas por parte de la entidad demandada.

2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS.-

Los supuestos fácticos en los que se sustenta el libelo aparecen descritos a folios 5 a 7 del libelo los cuales se resumen seguidamente:

Que el actor fungió como Agente del Ministerio Público Delegado ante los Tribunales Administrativo de Cundinamarca y Bolívar desde el 9 de marzo de 2010 hasta el 22 de mayo de 2012.

Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad del Decreto 4040 de 2004, el demandante tiene derecho a que la entidad accionada le cancele las diferencias percibidas por concepto de bonificación por compensación y prima especial de servicios, en cuantía equivalente al 80% de todo lo percibido por un congresista, y como un 70% que fue lo percibido.

Que por lo anterior, impetró derecho de petición en aras de conseguir en sede gubernativa el pago de las diferencias causadas, el cual fue negado de manera expresa mediante el acto acusado, el cual incurre en ostensibles infracciones al ordenamiento jurídico, que ameritan su declaratoria de nulidad.

3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN.-

Las normas que relaciona el demandante como vulnerado con el acto administrativo demandado son:

Constitución Política: Artículos 2, 4, 13, 25 53, 55 y 58.

Legales: Artículo 2, literal a) de la Ley 4ª de 1992

Decreto 610 de 1998, art. 1º, 2º y 3º; Decreto 4040 de 2004 por aplicación indebida.

El concepto de violación lo hace consistir en:

Estima configurada violatorios los actos acusados por contravenir normas superiores que consagran principios que cimientan el Estado Social de Derecho y que otorgan garantías mínimas a las personas, que desde la óptica laboral tienen la condición de ser irrenunciables. Señala entonces, que por el hecho de que el acto demandado señala como destinatarios específicos a los Magistrados de las Altas Cortes de Justicia, y consagra de manera expresa como beneficio económico una prima especial cuyo fin concreto es que con ella se igualen los ingresos totales percibidos mensualmente por los congresistas, sin que en ningún caso los supere.

Da por sentado que la intención del legislador es que no haya discriminación alguna ante los integrantes de dos ramas distintas del poder público, que ocupan en su orden los más altos cargos, Congresistas que pertenecen a la Rama Legislativa y Magistrados de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo Superior de la Judicatura.

Con relación al principio de igualdad en los servidores públicos expresa que el tratamiento que debe existir entre todos ellos debe ser equitativo, justo y proporcional, de acuerdo con la escala de clasificación de las diferentes funciones del Estado y de los servidores que la ejercen. La escala diferencial de funciones no altera el principio de igualdad.

Que la separación de los poderes que surge del contenido de lo dispuesto en el Art. 113 de la Carta Fundamental, es un mecanismo esencial para evitar la arbitrariedad, mantener el ejercicio de la autoridad dentro de los límites permitidos por la Constitución y asegurar de esta manera la libertad y seguridad de los asociados. La división política entre diferentes ramas, permite que el poder no descansa únicamente en las manos de una sola persona o institución, a fin de que los diversos órganos puedan controlarse recíprocamente.

154

Dice que la tridivisión de poderes, puede estar mejor protegida, cuando entre los diferentes órganos que la conforman, no existen discriminaciones, como las salariales, como los advertidos por la jurisprudencia¹, en donde se evidenció con claridad que existe una diferencia económica entre los ingresos laborales de carácter permanente de los Congresistas y los Magistrados de las Altas Cortes de Justicia, lo que de hecho desconoce plenamente todos los preceptos constitucionales referenciados en el presente acápite de "normas violadas y concepto de la violación", los convenios de la OIT, los Decretos 610/98 art.1 y 4040/04, Art. 1º y el Art. 14 del C.S.del T. y ese desconocimiento entre altos funcionarios del Estado de la Rama Legislativa y de la Rama Judicial del Poder Público, produce una repercusión directa y negativa de los ingresos del 80% que por concepto de bonificación por gestión judicial y/o Decreto 610/98, se les viene reconociendo a los Magistrados de Distrito Superior y categorías equivalente, y por ende a los Fiscales o Procuradores Delegados antes tales corporaciones, caso del demandante, y en el 70% a otros funcionarios judiciales, Decreto 4040/04, obviamente todos ellos de inferior escala jerárquica a la de los Magistrados de Alta Corte, dentro de la misma esfera funcional.

La anterior situación constituye una flagrante violación de los artículos 13, 53 y 113 de la C.P. los cuales guardan relación y armonía con el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, desarrollado por el Decreto 10 de 1993, artículos 1 y 2 y los Decretos 610 de 1998, Art. 1 y 4040/04, art 1º.

4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.-

La Procuraduría General de la Nación, mediante apoderado especial contestó oportunamente la demanda, en donde expuso en síntesis:

Que en la causa se debate la legalidad de un acto administrativo que fue expedido conforme a las disposiciones normativas vigentes, en cuanto a la determinación salarial y prestacional destinada a los agentes del Ministerio Público y que es

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sala de Conjueces. Ponente: Carlos Arturo Orjuela Góngora. Sentencia del 14 de diciembre de 2011, radicado 11001-03-25-000-2005-00244-01.

159

expedida por el gobierno nacional. Por tanto, la competencia de la entidad simplemente es atender dichas disposiciones en cada caso concreto, por lo que la liquidación del salario del actor, se cimentó exclusivamente en lo dispuesto por la misma, respetando esencialmente lo contenido en el Decreto 4040 de 2004.

En atención a ello, solicita se nieguen las pretensiones de la demanda.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.-

Durante la audiencia inicial, las partes presentaron sus alegatos de cierre, en donde básicamente se reafirmó lo ya planteado en la demanda y su contestación. El Ministerio Público no emitió concepto.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO PARA DECIDIR

Surtidas a cabalidad las anteriores etapas correspondientes al proceso ordinario sin que se observen causales de nulidad que invaliden lo actuado, es el momento de proferir la decisión que merezca la litis, formulando y solucionando el siguiente problema jurídico:

PROBLEMA JURÍDICO.-

Determinar si el Oficio 4103 del 28 de septiembre de 2012, signado por la Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación, que negó la solicitud de pago de la diferencia por concepto de bonificación por compensación y la prima especial de servicios impetrada por el actor el 14 de agosto de 2012, se encuentra incurso en nulidad por infringir normas constitucionales y legales contenidas en el concepto de violación de la demanda, y por consiguiente establecer si procede el pago de la reliquidación salarial del actor, en su calidad de Ex Procurador Judicial II conforme al Decreto 610 de 1998.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO.-

Con la finalidad de resolver la cuestión planteada en el presente proceso, se hará un breve estudio de las normas que consagraron los derechos pretendidos por el

156

actor.

En el año 1998 se expidieron por parte del Gobierno Nacional los Decretos 610 del 26 de marzo de 1998, 1239 de 2 de julio y el 2668 de diciembre 31 de 1998.

Con el Decreto 610 de 1998, se creó una bonificación por compensación en favor de los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, del Tribunal y otros funcionarios, entre ellos los Fiscales Delegados ante tales corporaciones, la cual computada con la asignación básica y demás emolumentos laborales permitiera a los mismos una remuneración mensual que inicialmente se determinó en el 60% de lo que por todo concepto laboral devengaran los Magistrados de las Altas Cortes, previéndose un incremento gradual de dicho porcentaje hasta llegar al 80%. El texto es el siguiente:

“...Que para el año fiscal de 1998, la remuneración de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo,...(...), de los fiscales delegados (...) equivale al 46% de la remuneración de los magistrados de las Altas Cortes;

Que el Gobierno Nacional acordó con los representantes de los funcionarios mencionados en el considerando anterior, un esquema que gradualmente permita superar la desigualdad económica entre los dos niveles mencionados, así:

Para el año que corresponda a la vigencia fiscal para la cual se apruebe por primera vez la apropiación presupuestal correspondiente, se aplicará un ajuste a los ingresos laborales que iguale al sesenta por ciento (60%) de lo que por todo concepto devenguen los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado;

Para la vigencia fiscal siguiente, el ajuste igualará al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto devenguen los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado;

A partir del año correspondiente a la tercera vigencia fiscal, los ingresos laborales serán igual al ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto devenguen anualmente los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado;

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. Créase, para los funcionarios enunciados en el artículo 2o del presente decreto, una Bonificación por Compensación, con carácter permanente, que sumada a la prima especial de servicios y a los demás ingresos laborales actuales iguale al sesenta por ciento (60%) de los ingresos laborales que por todo concepto perciben los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura.

157

La Bonificación por Compensación sólo constituirá factor salarial para efectos de determinar las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, en los mismos términos de la prima especial de servicios de los Magistrados de las Altas Cortes.

ARTÍCULO 2o. La Bonificación por Compensación de que trata el artículo anterior, se aplicará a los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo, Nacional y Superior Militar; a los Magistrados Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, y el Consejo Superior de la Judicatura; a los Abogados Auxiliares del Consejo de Estado; a los Fiscales y Jefes de Unidad ante el Tribunal Nacional; a los Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Fiscales ante el Tribunal de Distrito, y los jefes de Unidad de Fiscalía ante Tribunal de Distrito.

ARTÍCULO 3o. La Bonificación por Compensación establecida en el presente decreto se pagará mensualmente, una vez se haya aprobado el presupuesto presentado por el Gobierno Nacional al Congreso de la República y tendrá efectos fiscales desde el primero de enero de 1999.

ARTÍCULO 4o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias... ”

Así mismo, el 1239 del mismo año adicionó el primero haciendo extensiva sus disposiciones para los Secretarios de las llamadas Altas Cortes.

Por su parte el Decreto 2668 de 1998 derogó los dos actos administrativos anteriores. Sin embargo, mediante Sentencia del 25 de septiembre de 2001, proferida por la Sección Segunda-Sala de Conjuces de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dentro del expediente con radicación 0395/99 Actor: Pablo Julio Cáceres Corrales se anuló el referido decreto derogatorio.

Todo lo anterior lleva a concluir que el acto administrativo denominado Decreto 610 de 1998 se encuentra vigente y sus atributos de ejecutividad, ejecutoriedad y obligatoriedad están incólumes.

Ahora, si bien el Decreto 610 de 1998 estipula el monto de dicha bonificación solamente en un 60%, no puede dejarse de lado que de conformidad con el literal b) del artículo primero de la Ley 4ª de 1992, le correspondía al Gobierno Nacional a través de nuevos actos administrativos fijar los nuevos porcentajes hasta llegar al 80% a partir de la vigencia fiscal del 2001.

Sobre este tópico, la Alta Corporación de lo Contencioso Administrativo indicó²:

"Así las cosas y en aras de superar la visible desigualdad entre los funcionarios mencionados y los Magistrados de las Altas Cortes, se creó un mecanismo denominado "bonificación por compensación". El Decreto en cuestión no hizo otra cosa que atender el principio sentado en el parágrafo del artículo 14 de la ley 4a de 1992, según el cual el Gobierno debe revisar el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad. El Decreto en sus considerandos reconoce la desigualdad económica que hay entre los funcionarios de la Rama Judicial y por esta razón, atendiendo a dichos criterios de equidad, crea la bonificación. Se trata de una medida tendiente a mantener la equidad y proporcionalidad de la remuneración entre los funcionarios de la Rama Judicial.

Si bien es cierto que la parte resolutive del Decreto 610 de 1998 sólo comprende el pago de una bonificación por compensación, con carácter permanente, que sumada a la prima especial de servicios y a los demás ingresos laborales actuales iguale al sesenta por ciento (60%) de los ingresos laborales que por todo concepto perciben los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura, no es de recibo la interpretación en cuanto a que la única bonificación a que tienen derecho los funcionarios mencionados por el Decreto es la del sesenta por ciento (60%) en tanto que es la única mencionada en la parte resolutive, y no lo están las del setenta por ciento (70%) y ochenta por ciento (80%) para los años 2000 y 2001 respectivamente.

Los decretos reglamentarios tienen la función de fijar y desarrollar los detalles de aplicación de los principios que esta contiene. La decisión que adopta el Decreto 610 de 1998 está en armonía total con lo que dispone la ley marco. El Decreto en cuestión no hace más que conferir una bonificación a los funcionarios de la Rama Judicial que permita superar la desigualdad económica entre ellos, y esto solo se logra al establecer las bonificaciones del sesenta, setenta y ochenta por ciento para los años 1999, 2000 y 2001, y esa fue la decisión tomada por el Gobierno Nacional, el cual implícitamente aceptó y reconoció en buena medida, el derecho salarial que venían reclamando los funcionarios allí mencionados, y que terminaron como es de público conocimiento por vía de transacción y conciliación. Es bien sabido que una de las características de los actos administrativos es la de ser una manifestación de voluntad de un ente de derecho que toma una decisión con efectos jurídicos¹⁸. Esta decisión no se encuentra circunscrita a la parte resolutive del decreto sino que está expresada en el decreto como un todo. Afirmar que la única bonificación comprendida en el Decreto 610 de 1998 es la que se encuentra en la parte resolutive sería caer en un formalismo del todo excesivo, contrario al ordenamiento jurídico colombiano, ya que este consagra el principio de primacía del derecho sustancial sobre las formalidades (artículo 228 de la Constitución Nacional). En consecuencia, atendiendo al mandato constitucional de primacía del derecho sustancial sobre las formalidades y a la decisión contenida en el acto administrativo dictado por el Gobierno Nacional, las

² CONSEJO DE ESTADO, Sección Segunda –Sala de Conjuces, Sentencia del 16 de Octubre de 2008, Expediente: 850012331000200301316 01, Referencia: 0768-2007, CONJUEZ PONENTE: Dr. JOSE F. TORRES FERNANDEZ DE CASTRO.

bonificaciones del setenta por ciento (70%) y del ochenta por ciento (80%) para los años 2000 y 2001 respectivamente son de pago obligatorio para los funcionarios contenidos en el supuesto de hecho del Decreto, cuando así la demanda lo pretende, como en este caso”.

BONIFICACIÓN POR GESTIÓN JUDICIAL.-

El 03 de diciembre de 2004, el Presidente de la República expidió el Decreto 4040 de esa anualidad, creando a favor de los Magistrados de Tribunales Superiores y sus delegados, entre otros; una bonificación por gestión judicial equivalente a lo que por todo concepto devengan los funcionarios de las Altas Cortes. Así mismo, indica el decreto que dicha bonificación es incompatible con la de compensación. Al respecto señala la norma:

ARTÍCULO 1o. A partir de la vigencia del presente Decreto, créase una Bonificación de Gestión Judicial, con carácter permanente, que sumada a la asignación básica y demás ingresos laborales iguale al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto devenguen los Magistrados de las Altas Cortes, para los funcionarios de la Rama Judicial, incluida la Fiscalía General de la Nación, y el Ministerio de Defensa Nacional, que a partir de la misma fecha se vinculen al servicio en los empleos que se señalan a continuación:

- Magistrados de Tribunal y Consejo Seccional
- Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar
- Magistrados Auxiliares de las Altas Cortes
- Abogados Asistentes y Abogados Auxiliares del Consejo de Estado
- Fiscales Delegados ante Tribunales de Distrito
- Fiscales Auxiliares ante la Corte -Suprema de Justicia
- Directores Ejecutivos Seccionales de Administración Judicial
- Secretarios Generales de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado y Corte Constitucional y Secretario Judicial del Consejo Superior de la Judicatura

Igualmente, tendrán derecho a esta Bonificación de Gestión Judicial quienes ingresen, con posterioridad a la publicación de este Decreto, a la Procuraduría General de la Nación, en empleos en los que actúen de manera permanente como Agentes del Ministerio Público ante los Magistrados de Tribunal a que se refiere el presente artículo.

La Bonificación de Gestión Judicial, pagadera mensualmente, solo constituirá factor salarial para efectos de determinar las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, y hará parte integral del ingreso base de liquidación debiendo cotizarse mensualmente sobre lo devengado, incluyendo esta Bonificación.

Para tener derecho a la Bonificación de Gestión Judicial, de que trata el presente artículo, los servidores deberán reunir los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios para ejercer el respectivo cargo.

PARÁGRAFO 1o. Los funcionarios descritos en el presente artículo, tendrán derecho a percibir única y exclusivamente la Bonificación de Gestión Judicial en los términos del presente artículo, la cual es incompatible para todos los efectos con la Bonificación por Compensación.

PARÁGRAFO 2o. La Bonificación de Gestión Judicial no podrá hacerse extensiva, ni se tendrá en cuenta, para la determinación de la remuneración de otros funcionarios de cualquiera de las ramas del poder público, organismos o instituciones del sector público.

ARTÍCULO 2o. Podrán optar al reconocimiento y pago de la Bonificación de Gestión Judicial, a que se refiere el artículo anterior, los servidores de la Rama Judicial, incluida la Fiscalía General de la Nación, y del Ministerio de Defensa Nacional, que con anterioridad a la publicación del presente Decreto se encontraban desempeñando los empleos de Magistrados de Tribunal Nacional de Orden Público, Fiscales Delegados ante Tribunal Nacional, Magistrados de Tribunal y Consejo Seccional, Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Magistrados Auxiliares de las Altas Cortes, Abogados Asistentes y Abogados Auxiliares del Consejo de Estado, Fiscales Delegados ante Tribunales de Distrito, Fiscales Auxiliares ante la Corte Suprema de Justicia, Directores Ejecutivos Seccionales de Administración Judicial, Secretarios Generales de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado y Corte Constitucional y Secretario Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y los servidores de la Procuraduría General de la Nación que actúan de manera permanente como agentes del Ministerio Público ante los Magistrados de Tribunal, siempre y cuando se encuentren en una de las siguientes situaciones:

a) Quienes han iniciado acciones judiciales relacionadas con la Bonificación por Compensación y desistan de sus pretensiones, renunciando expresamente a la posibilidad de iniciar nuevamente acciones, en los términos del artículo 342 del Código de Procedimiento Civil;

b) Los que no han efectuado tales reclamaciones y suscriban contratos de transacción para precaver litigios futuros relacionados con la Bonificación por Compensación.

PARÁGRAFO 1o. A efectos de acogerse al régimen de Bonificación de Gestión Judicial, los servidores que se encuentran en las situaciones previstas en el presente artículo deberán manifestar por una sola vez, antes del 31 de diciembre de 2004, por escrito ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, o la Fiscalía General de la Nación o la Procuraduría General de la Nación, o el Ministerio de Defensa Nacional, según el caso, su voluntad de optar a dicho régimen, aportando copia del contrato de transacción debidamente suscrito entre las partes (beneficiario-nominador), o copia del memorial en el que se presenta el desistimiento radicado ante la respectiva autoridad judicial con nota de presentación personal.

La opción contenida en el presente artículo se hará efectiva una vez se aporte copia del auto ejecutoriado por medio del cual se acepta el desistimiento.

Se entiende, únicamente para los efectos del presente decreto, que la Nación a través de las entidades que se encuentran demandadas en cada uno de los procesos, coadyuvan los desistimientos presentados por los demandantes con ocasión de lo previsto en el presente artículo.

161

PARÁGRAFO 2o. La Bonificación de Gestión Judicial tendrá efectos fiscales a partir del 1º de enero de 2004 y es incompatible con la Bonificación por Compensación, que hasta la fecha de expedición del presente Decreto se viene reconociendo a los servidores citados en el presente artículo.

Para efectos de la liquidación y pago de la Bonificación de Gestión Judicial para el año 2004 y hasta cuando se haga efectiva la opción, se restará lo percibido por concepto de Bonificación por Compensación.

En el lapso transcurrido entre el 1o de enero de 2004, y el momento en que se haga efectiva la opción libre y expresa de acogerse al régimen de Bonificación de Gestión Judicial, no se causarán intereses ni indexación.

PARÁGRAFO 3o. También podrán optar por la Bonificación de Gestión Judicial, aquellos funcionarios que sin desempeñar alguno de los cargos enunciados en el presente artículo, a la entrada en vigencia de este decreto devengaban la "Bonificación por Compensación", siempre y cuando se encuentren en una de las situaciones descritas en los literales a y b de este artículo y cumplan con la totalidad de los requisitos establecidos para el efecto.

Dicha Bonificación de Gestión Judicial la percibirán sólo mientras permanezcan en dichos cargos.

(...)

ARTÍCULO 4o. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 944 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> A partir del 1o de enero de 2005, los funcionarios a que se refiere el presente decreto que no hayan optado por el régimen de Bonificación de Gestión Judicial de que trata el Decreto 4040 de 2004, continuarán devengando la Bonificación por Compensación con carácter permanente.

(...)”.

Precisado lo anterior, descenderá el Despacho al estudio de las normas antes citadas para determinar cuál de ellas resulta aplicable al demandante en cuanto a reconocimiento de bonificaciones se refiere.

Siguiendo el hilo conductor de la providencia, es menester precisar si de las normas anteriormente referenciadas y del acervo probatorio obrante en el plenario, se puede colegir si en el desarrollo del trámite de la solicitud adelantada por el ente accionado, se infringieron las normas constitucionales y legales invocadas.

Manifiesta el demandante que los Magistrados de las Altas Cortes no reciben el mismo salario de los Congresistas, lo que repercute en los ingresos que devengan los Magistrados de Tribunales Superior de Distrito Judicial, Tribunal Administrativo,

162

Magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura, Fiscales Delegados ante Tribunal y Procuradores Judiciales II con funciones de carácter permanente ante Tribunal, etc.

Asimismo considera que la Procuraduría General de la Nación no ha dado aplicación a lo dispuesto en el Decreto 610 de 1998, en relación a que le sea reconocido o cancelado el 80% al demandante, dado que su vinculación fue con posterioridad al año 2001 en adelante, devengado por todo concepto laboral por los Magistrados de las Altas Cortes.

PRUEBAS.-

Las pruebas aportadas al sub examine y valoradas por el Despacho son las que a continuación se enuncian:

- Respuesta a la petición impetrada por el actor el 14 de agosto de 2012, SG 4103 del 28 de septiembre de 2012, emanado del Secretario General de la Procuraduría General de la Nación, que negó las diferencias invocadas por el actor (folios 25 a 29).
- Certificado No. 877 de salario del demandante para los años 2010 y 2011 (fl. 36).
- Constancia DEAJRH12-8915, relacionada con lo devengado por un Magistrado de alta corte para los años 2010 y 2011 (fls. 38).
- Certificado de salario de lo devengado por un Senador de la República para los años 2010 y 2011 (fls. 46 a 52).

Los documentos aportados al plenario arrojan las siguientes conclusiones:

- Que el demandante, presta sus servicios a la Procuraduría General de la Nación, como Procurador Judicial II, es decir durante la vigencia del Decreto 4040 de 2004.

- Que el demandante percibió un salario inferior al 80% de lo devengado por todo concepto por un Magistrado de la Alta Corte.

Así mismo, del análisis de la normatividad que estableció el beneficio cuya liquidación se pide en este proceso, y que fue transcrita, se concluye lo siguiente:

La finalidad del Decreto 610 del 26 de marzo de 1998, expedido por el Presidente de la República, que creó la Bonificación por Compensación a los Magistrados de Tribunal y otros funcionarios, entre ellos, Delegados ante tales Corporaciones del Ministerio Público, fue la de superar la desigualdad económica existente entre los Magistrados de las Altas Cortes y el resto de funcionarios mencionados en el decreto anotado. De esta manera se establecía la remuneración mínima de dichos funcionarios.

Como soporte fáctico de la inequidad que supone la remuneración de los referidos funcionarios bajo el régimen de la Bonificación por Compensación, se tiene que el actor fue Procurador Judicial II, Delegado ante Tribunal Administrativo, después que se expidiera el Decreto 4040 de 2004.

Como premisas normativas que se estiman pertinentes se tiene que la Constitución Política dispone que:

“ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores” (subrayas y negrillas fuera del texto original)

Así mismo, la Ley 4 de 1992 señala:

“Artículo 1°. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta ley, fijará el Régimen Salarial y prestacional de:

b) Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República”.

“Artículo 2°. Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios: a) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales”.

También es pertinente traer a colación la sentencia proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección segunda³, en donde en un caso similar, se dijo:

“Se tiene, finalmente que los Derechos salariales de los Decretos 610 y 1239 de 1998, recayeron en forma directa sobre los funcionarios allí determinados, derecho no sometido a plazo o condición alguna, sobre la creación de un factor o emolumento calificado de “Bonificación salarial” constitutivo de una prestación social nueva de carácter permanente, como lo expresa la motivación del Decreto 610 de 1998, producto de acuerdo laboral entre el Gobierno y representantes de los funcionarios judiciales, al expresar que es determinante de “ Un esquema que gradualmente pretende superar la desigualdad entre los niveles mencionados...es decir para procurar la equidad contra desigualdad que buscó nivelar en forma razonable”.

Así es claro que el Decreto 610 de 1998, no es acto administrativo abstracto regulador de situaciones abstractas e impersonales, porque como ya se dijo, aplicable a los funcionarios allí determinados es decir que es acto administrativo concreto de reconocimiento laboral para todos los funcionarios especificados de la judicatura y otros al servicio de la Nación, adscritos y vinculados a la Rama Judicial en situación legal y reglamentaria, mediante el ejercicio a la función retributiva con el salario y prestaciones sociales correspondientes.

El Decreto 2668 de 1998, derogatorio de los Decretos 610 y 1239 de 1998, mediante fallo de 25 de septiembre de 2001, el Consejo de Estado declaró la nulidad su contenido, por lo cual la inaplicabilidad de la suplica de la demanda y/o su nulidad como presupuesto de las demás peticiones por ser cosa juzgada con efectos

³ Consejero ponente: ERNESTO FORERO VARGAS – CONJUEZ. Bogotá, D. C., noviembre cuatro (4) de dos mil siete (2007). Radicación número: 63001-23-31-000-2002-00264-01(5857-05). Actor: HECTOR HERNANDO MARTINEZ MONTOYA. Demandado: RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL.

165

retroactivos, que le confieren vigencia plena a los actos administrativos que consagraron los derechos laborales que se reclaman en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, acceden al demandante.

El fallo de primera instancia condenó a la Nación – Rama Judicial – a cancelar al demandante conforme lo dispuesto por los Decretos 610 y 1239 de 1998, la bonificación por compensación dispuesto para los Magistrados del Tribunal y “Otros funcionarios”.

Condenó a pagar al actor “bonificación por compensación, durante el lapso que laboró como Magistrado de la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío.

Reiterada ha sido la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre la materia específica y concreta de la aplicación de los Decretos 610 y 1239 de 1998, a los funcionarios determinados en las normas que les reconoció y ordenó el pago de la bonificación por compensación, y sobre este particular, la corporación en fallo de 11 de diciembre de 2003, dispuso que este derecho cancelado desde el 1º de septiembre de 1999, que no ha sido anulado o suspendido, por lo cual los decretos recobran plena vigencia y exigibilidad, al ser declarada la nulidad del Decreto 2668 de 31 de diciembre de 1998, perdiendo fuerza ejecutoria la disposición fundada en el decreto anulado, ya que el mismo Estado Colombiano al expedir el Decreto 4040 de 2004, reconoció la existencia del derecho reclamado y Ley 4ª de 1992, reconocido y ordenado en los Decretos 610 y 1239 de 1998, para todos los funcionarios y empleados de la Rama Judicial de la Nación, que propuso el mecanismo de pago por medio de la conciliación o transacción, acogido por algunos funcionarios, lo que constata la existencia del derecho pleno de los reclamantes en los procesos administrativos, por ser contraria a la Ley 4ª de 1992, ley marco de carácter laboral.

Es de tener en cuenta que en los Decretos 610 y 1239 de 1998, no se hizo exclusión alguna de los funcionarios a quienes se les reconoció el derecho, lo cual no requería elaborar innumerable y dispendiosa lista multitudinaria de sus nombres, ni del respectivo cargo, ya que era un ordenamiento administrativo general de aplicación particular a la investidura y a la función pública, personificada e individualizado en quienes se hallaren ejerciéndolo.

Por lo demás, es claro que el espíritu y contenido del Decreto 610, conlleva la garantía hacia el futuro de que la remuneración de los Magistrados y demás beneficiarios de la denominada “Prima por compensación” se mantendrá en términos de equidad y proporcionalidad allí establecida mediante el esquema gradual de nivelación para llegar a la igualdad económica, concertada entre gobierno y funcionarios, cuyo origen se halla contenido en la ley 10 de 1987 y 63 de 1988, que consagran la nivelación de salarios al 80% de los ingresos de las altas Cortes, como antecedente legal de la decisión del Gobierno Nacional para decretar la nivelación actual.

El fallo se ajusta en un todo al principio de la congruencia entre lo pedido y la decisión a tomar de que trata el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil materia sobre la cual se ha pronunciado la doctrina y la jurisprudencia en el sentido de que la decisión deberá estar adecuada “al objeto y la causa que identifican la pretensión y la oposición que eventualmente, contra ella haya resultado planteada en el proceso” por lo cual concluye “que se deben resolver todas las cuestiones esenciales que sean materia de litigio y además, que la decisión ha de guardar consonancia con lo pedido y lo resuelto” C.P.C., Artículo 305.

El mismo estatuto, dispone por el artículo 75, sobre las exigencias de la demanda, sobre lo cual se ha venido sosteniendo que el juzgador tiene “la obligación de interpretarla para desentrañar la verdadera intención del demandante teniendo en cuenta todo el conjunto, sin aislar el petitum de la causa petendi sino integrándola como que los dos son partes de un solo todo” lo que permite apreciar su verdadero sentido y alcance, como obligación necesaria de interpretación para llegar a la decisión justa del proceso (C.P.C. artículo 75).

Igualmente en recientes fallos el Consejo de Estado - Sala de Conjuces -, ha acogido en varios casos, las súplicas en demandas de reconocimiento de la prima de compensación en forma gradual y progresiva accediendo a las pretensiones, entre las cuales se pueden citar, entre otros...”

Al aplicar de manera armónica los contenidos jurídicos que se han transcrito al caso de autos, y habida cuenta de los supuestos de hecho a que se ha hecho referencia y que se encuentran demostrados en el mismo, emerge una inequívoca conclusión respecto del problema jurídico que se ha planteado: El esquema de remuneración bajo el cual se retribuyen los servicios prestados al Estado por parte de los Magistrados y sus Delegados, entre ellos el hoy demandante, es violatorio a la Constitución y a la normatividad al respecto.

En este sentido, le asiste razón al actor cuando pretende lograr ante esta sede judicial, tal como se ha venido sosteniendo, que no debe aplicárseles el régimen de “Bonificación por Gestión Judicial” a que se refiere el Decreto 4040 de 2004 por el contrario tiene derecho a percibir la “Bonificación por Compensación” que pregonaba el Decreto 610 de 1998, pues este Decreto que recobró su vigencia y eficacia a partir de la sentencia de fecha 25 de noviembre de 2001 mediante la cual el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, de fecha 25 de noviembre de 2001 declaró la nulidad del Decreto 2668 de 1998 que lo había derogado, se aplica indiscutiblemente a los servidores públicos que desempeñen al momento de su vigencia y posterior a ella los cargos a que alude su artículo segundo, entre otros, los de Procuradores Delegados ante los Tribunales por lo que surge para la accionada la obligación de cancelar dicha acreencia, esto es, las diferencias causadas por tal concepto.

Reafirma esta apreciación, el hecho que el H. Consejo de Estado en reciente oportunidad declaró la nulidad del Decreto 4040 de 2004, lo que sin lugar a equivoco hace que el régimen vigente salarial de los Magistrados como el

demandante, se encuentra en el Decreto 610 de 1998. Razonó así esta Alta Corporación:

“Es claro para esta Sala que el decreto en comento pretende imponer su contenido sobre los mismos principios constitucionales laborales, conocidos hoy en la doctrina internacional como *“derechos fundamentales del trabajo”*; del mismo modo, que afecta esencialmente el derecho de igualdad entre funcionarios del mismo nivel o rango, sin justificación alguna; que deja de lado la protección que el Estado debe brindarle a las relaciones laborales y específicamente, a los trabajadores; que disminuye inequitativamente la remuneración mensual de funcionarios que tienen el mismo derecho que sus pares judiciales; que le abre camino al quebrantamiento de un postulado fundamental en estas relaciones de trabajo, como es el de que no se puede transigir o conciliar sobre derechos ciertos e indiscutibles; que lesiona el propósito del legislador, que le ordena al operador jurídico, en lo que tiene que ver con la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho, darle cabida al principio de favorabilidad en pro del titular del derecho correspondiente; y que condiciona al Estado Colombiano, en definitiva, para que sus actos administrativos respeten el Derecho Internacional del Trabajo, representado en los convenios internacionales sobre la materia.

En síntesis, para la Sala es incuestionable que el acto acusado viola los principios tutelares consagrados en la Carta Política como derechos fundamentales del trabajo, razón por la cual se impone decretar su anulación⁴.”

De conformidad a las constancias de ingresos que reposan en el expediente, resultan pruebas fehacientes para establecer la diferencia anual de ingresos que perciben los Magistrados de las Altas Cortes en relación al actor, es decir con relación al 80% que por virtud de las normas pertinentes debió percibir en su tiempo de servicio, pretermitiéndose el derecho a preferir la norma jurídica más favorable establecido en el artículo 53 de la Constitución Nacional, lo dispuesto en la Ley 4ª de 1992, artículo 15, así como también ir la decisión administrativa demandada en vía contraria a las previsiones de los Decretos 610 y 1239 de 1998, igualmente a las soluciones jurisprudenciales dadas para el presente caso, indicadas en citas anteriores; por lo que se le restablecerá el derecho al accionante ordenando a la demandada a liquidar y pagar las diferencias salariales dejadas de percibir debidamente liquidada e indexada, por concepto de Bonificación por Compensación que tratan los Decretos 610 de 1988 y 1239 de

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SALA DE CONJUECES. CONJUEZ PONENTE: DR. CARLOS ARTURO ORJUELA GÓNGORA. Bogotá, D. C., diciembre catorce (14) de dos mil once (2011). REF: EXP. N° 11001-03-25-000-2005-00244-01.- ACCIÓN DE NULIDAD.- N. I. 10067-2005.-

1998 durante el tiempo de servicio, esto es, 9 de marzo de 2010 hasta el 22 de mayo de 2012.

De esta reflexión, resulta necesario afirmar que no podría haber prescripción en el caso en comento, como quiera que por expreso mandato del extinto Decreto 4040 de 2004, existía incompatibilidad entre el régimen de Bonificación por Compensación, con el régimen de Bonificación por Gestión Judicial, y por tanto, antes de la declaratoria de la nulidad del acto general referenciado, su inaplicación devenía por pronunciamiento judicial en preferencia de los mandatos constitucionales de acuerdo con el principio rector contenido en el artículo 4° superior, y ahora resulta por aplicación directa, luego el derecho al reclamo surge a partir de la ejecutoria de la sentencia que anuló el régimen de la Bonificación por Gestión Judicial, del cual no se predica el acaecimiento del tiempo necesario para extinguir el derecho reconocido.

Así las cosas, al acreditarse dentro del sub examine por parte del extremo activo de la controversia, la violación al ordenamiento jurídico con la expedición del acto administrativo acusado, sugiere que las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar, por lo que habrá de ser declarado así por el Juzgado, como más adelante se hará.

Por consiguiente, se declarará la nulidad del acto acusado y en consecuencia se dispondrá la orden para la demandada de restablecer la situación concreta del accionante, reconociendo, liquidando y pagando a éste las diferencias salariales por concepto de Bonificación por Compensación y Primas Especial de Servicios, teniendo en cuenta que de conformidad con el Decreto 610 de 1998, corresponde al 80% de lo devengado por todo concepto por un Magistrado de Alta Corte.

Ahora, la suma de dinero que resulte de la condena anterior se ajustará al valor presente de acuerdo con la fórmula adoptada por el H. Consejo de Estado, según la cual:

$$R = RH \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es lo dejado de percibir por el demandante por concepto de la diferencia salarial, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la ejecutoria de la sentencia, por el índice vigente a la fecha en que el actor adquirió el derecho a percibir lo prescrito en el Decreto 610 de 1998. Por tratarse de prestaciones de tracto sucesivo, la indexación de las diferencias deberá hacerse mes por mes.

COSTAS.-

Respecto de la condena en costas, este Despacho sostenía la posición que se trataba de una sanción procesal determinada por la conducta de la parte vencida a lo largo del proceso, manteniendo el espíritu subjetivo del artículo 55 de la Ley 446 de 1998. En este orden, en aplicación de la excepción de inconstitucionalidad prevista en el artículo 4° superior, el Juzgado se apartaba de lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA que la dispone de manera objetiva en contra del vencido en el proceso, para corregir la regla de que en tratándose de responsabilidad, el juez debe valorar subjetivamente la actitud que determina la sanción⁵.

El anterior criterio, fue rectificado en la providencia de fecha 11 de septiembre de 2013⁶, en el entendido de que las costas procesales no constituyen una sanción o castigo para el vencido, sino que son una carga económica que se causa en el proceso por el simple hecho de impulsarlo, y que por criterios de equidad, debe sufragarla quien careció de la razón en el juicio.

Estas erogaciones económicas, son aquellos gastos en que incurre una parte a lo largo del proceso en aras de sacar adelante la posición que detenta en el juicio, tales como los gastos ordinarios, las cauciones, el pago de los honorarios a los peritos, los gastos de publicaciones, viáticos, entre otros; que encuadran en lo que

⁵ Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena, sentencia del 24 de julio de 2013, expediente 13-001-33-33-002-2012-00139-00.

⁶ Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena, sentencia del 11 de septiembre de 2013, expediente 13-001-33-33-002-2012-00156-00. Actor: Diógenes Reinel Pérez contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

se denomina como expensas. Así mismo, se comprenden en la noción de costas, los honorarios del abogado, que en el argot jurídico son las agencias en derecho.

De este modo, el artículo 188 del CPACA establece que salvo en los casos donde se discute un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas atendiendo para efectos de liquidación y ejecución lo previsto en el Código de Procedimiento Civil; entendiéndose que procede aún cuando aquel sea desestimatorio.

En uso de dicha remisión, se tiene que los artículos 392 y 393 del CPC, regulan la condena y liquidación de las costas, de cuyo contenido se extrae que la parte vencida será condenada a su pago y que se hará en la sentencia o auto que resuelva la actuación que la originó, indicando además el valor de las agencias en derecho, que serán incluidas en la liquidación. Seguidamente, se prevé el trámite para la liquidación en cabeza del Secretario que deberá hacerla, para la posterior aprobación por parte del juez.

Es evidente, que la condena cuando hubiere lugar a ella, incluirá el valor de las expensas causadas y acreditadas en el curso del proceso, y también, las agencias en derecho que serán fijadas por el juez al momento de dictar la sentencia.

Frente al primer supuesto, es claro que todos los conceptos económicos que comprenden las expensas, una vez se causan y se asumen usualmente son acreditados en la actuación, por lo que no habría mayor dificultad para sustentar su inclusión en la liquidación; no así, respecto de las agencias en derecho.

En efecto, el ejercicio de la profesión de abogado y la contraprestación que aplica por la gestión de intereses ajenos, es una situación que se encuentra regulada, al punto que la fijación de las agencias en derecho está limitada por lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en desarrollo de la facultad regulatoria concedida en el artículo 43 de la Ley 794 de 2003.

Es entonces, el Acuerdo 1887 de 2003, firmado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el que determina el monto de las agencias en

172

derecho, atendiendo los criterios que se describen allí, y que son apreciados por el juez en cada caso concreto.

Para nuestro caso, observa el Despacho que el asunto juzgado corresponde a uno de primera instancia con cuantía, en donde se acogieron las pretensiones de la demanda, cuyo éxito estuvo determinado por la presentación debida de la demanda y en gran parte, por la unificación de criterios que existe sobre el tema discutido por parte de la jurisprudencia. Así, atendiendo criterios de calidad y duración de la gestión profesional, la cuantía del proceso, el prestigio del abogado y la capacidad económica del demandante, el Despacho en aplicación del numeral 3.2.1 del artículo 6° del acuerdo citado fija como agencias en derecho el valor equivalente al 5% de las pretensiones concedidas, que serán a favor del abogado litigante, o del demandante en caso de que por fuera del proceso se halla pactado valor mayor, como quiera que corresponden al mismo concepto.

En ese sentido, se ordenará la condena costas en un porcentaje del cinco por ciento (5%) de agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 1887 de 2003, teniendo en cuenta que el caso bajo análisis ha sido decantado por la jurisprudencia del Consejo de Estado, además por cuanto de las etapas del proceso que el legislador ha previsto, sólo se llegó a la primera, esto es, a la audiencia inicial en la cual se dictó el sentido del fallo que se plasma en detalle en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO: Declarar la nulidad del Oficio No. 4103 del 28 de septiembre de 2012, signado por la Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, y a título de restablecimiento del derecho se ordena a la Procuraduría General de la Nación a reconocer, liquidar y pagar a Gustavo Adolfo Sanchez Arrieta, identificado con la

cédula de ciudadanía No. 15.024.597 de Lorica (Cordoba), las diferencias salariales por concepto de Bonificación por Compensación y Primas Especial de Servicios, teniendo en cuenta que de conformidad con el Decreto 610 de 1998, corresponde al 80% de lo devengado por todo concepto por un Magistrado de Alta Corte que equivaldrá a lo percibido por un congresista, durante los años 2010 y 2011, aplicables al tiempo de servicio del actor, esto es, del 9 de marzo de 2010 al 22 de mayo de 2012.

Ahora, la suma de dinero que resulte de la condena anterior se ajustará al valor presente de acuerdo con la fórmula adoptada por el H. Consejo de Estado, según la cual:

$$R = RH \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es lo dejado de percibir por el demandante por concepto de la diferencia salarial, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la ejecutoria de la sentencia, por el índice vigente a la fecha en que el actor adquirió el derecho a percibir lo prescrito en el Decreto 610 de 1998. Por tratarse de prestaciones de tracto sucesivo, la indexación de las diferencias deberá hacerse mes por mes.

TERCERO: La entidad demandada deberá cumplir esta decisión en los términos de los artículos 189 y 192 del CPACA, en la forma dispuso la Corte Constitucional en la sentencia C-188 de 1999.

CUARTO: Condenar en costas a la parte vencida del proceso, las que serán a favor de la parte demandante en la manera como quedó descrita en la consideración de esta sentencia. Por secretaría se liquidarán, y se computará en ellas, el 5% de las pretensiones concedidas a título de agencias en derecho.

QUINTO: Notifíquese personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho.

SEXTO: Por secretaría del Juzgado, una vez ejecutoriada esta sentencia, devuélvase a la parte demandante el remanente de lo consignado por concepto de gastos ordinarios del proceso, déjense las constancias de las entregas que se realicen. Así mismo, expídanse las copias auténticas de la sentencia con nota de ser la primera que presta mérito ejecutivo, conforme al artículo 115 C.P.C.

SÉPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


FRANCISCO JAVIER VIDES REDONDO
Juez